SCJ-PS-26-1809
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0853409)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daños noxales)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al [redacted].

Contra la sentencia núm. 156-2026-SSEN-00076, dictada en fecha 29 de mayo de 2026 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor [redacted] mediante actuación número 325-2025 de fecha 09/07/2025, instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, en contra de la sentencia civil número 159-2025-SSEN-00031 de fecha 03/06/2025 emitida por el Juzgado de

SCJ-PS-26-1809
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0853409)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daños noxales)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

> Paz del municipio de El Seibo, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada marcada con el número 159-2025-SSEN-00031 de fecha 03/06/2025 emitida por el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de julio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 286-2026, de fecha 6 de julio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de julio de 2026; **c)** el memorial de defensa de fecha 21 de julio de 2026; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 438/2026, de fecha 21 de julio de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1809
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0853409)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daños noxales)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició en la vía jurisdiccional como una acción en reparación de daños noxales. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por daños noxales contra [redacted], alegando que varios animales propiedad de este último ingresaron a sus terrenos y ocasionaron daños considerables a sus cultivos, destruyendo plantaciones de yautía, yuca, guineo, ñame y cacao, entre otros productos agrícolas. Esta demanda fue acogida por el Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, mediante la sentencia civil núm. 159-2025-SSEN-00031, de fecha 3 de junio de 2025, la cual condenó al demandado al pago de RD$300,000.00, a título de reparación de daños y perjuicios.

b) La decisión fue recurrida por la parte demandada. La Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1809
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0853409)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daños noxales)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, mediante la sentencia núm. 156-2026-SSEN-0007 de fecha 29 de mayo de 2026, la cual constituye el objeto de este recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en

SCJ-PS-26-1809
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0853409)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daños noxales)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 2 de julio de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios

SCJ-PS-26-1809
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0853409)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daños noxales)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$1,499,400.00). En tal virtud, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión impugnada, el Juzgado de Paz condenó al actual recurrente al pago de RD$300,000.00 por los daños irrogados a favor del demandante. En sede de apelación solo la parte demandada impugnó la condena fijada, la cual fue confirmada por la jurisdicción de alzada. En casación únicamente recurre el condenado, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

SCJ-PS-26-1809
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0853409)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daños noxales)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 156-2026-SSEN-00076, dictada en fecha 29 de mayo de 2026 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en funciones de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*